

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 14 DE JULIO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE JULIO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 7 de julio de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa que, con fecha 15 de julio y hasta el 30 del mismo mes - de 2014- tendrá lugar el período de consulta pública del 'Plan de Radiodifusión Televisiva', que en la actualidad elabora la SUBTEL.
- b) El Presidente informa que, con fecha 10 de julio de 2014 se reunió el equipo de Programación Cultural -integrado por María de Los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero y Andrés Egaña-, y elaboraron un primer borrador consensuado del nuevo reglamento.
- c) El Presidente invitó a los Consejeros a formular, dentro de la semana en curso, observaciones y/o aportes al cuestionario de la próxima encuesta de televisión-2014.
- d) El Presidente comenta a los Consejeros la declaración que, con fecha 11 de julio de 2014, él emitiera sobre "Sexismo en TV".

3. ABSUELVE A VTV YUNGAY DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "LA CHICA DEL DRAGON TATUADO", EL DIA 15 DE MARZO, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO P-13-14-525-VTV YUNGAY).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El informe de Caso P-13-14-525 VTV Yungay, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- IV. Que en la sesión del día 2 de junio de 2014, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTV Yungay el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “La chica del Dragón Tatuado”, el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:14 Hrs., a través de su señal “HBO”, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenidos inapropiado para menores de edad;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°330, de 11 de Junio de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Estimado Señor, en relación a lo notificado a través de oficio Ord.N° 330 de fecha 11 de junio de 2014, en que informa acuerdo del Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 02 de junio de 2014 de formular cargos a VTV Yungay por la exhibición de la película "La chica del dragón tatuado", afirmando que fue emitida con fecha 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:14 Hrs, a través de la señal HBO, expongo a Usted lo siguiente:

Es necesario informar a Usted que dicha formulación es falsa y denota al menos desidia y falta de rigurosidad del Departamento de Supervisión del CNTV para informar a los miembros del Honorable Consejo, de una falta que tiene errores de forma y fondo, que lamentablemente los expone tanto a Ustedes como Consejo y a nuestro canal de televisión local en acciones inoficiosas con exposición y publicidad pública que atentan en contra de la credibilidad y prestigio de ambos actores.

En anexo a la presente carta, se formulan descargos y se acompañan documentos fundantes, a fin de demostrar claramente y sin ápice de equivocarnos, que de manera alguna hemos cometido contravención a las normas del CNTV vigentes. De hecho mediante estudio de nuestro asesor legal, que debimos contratar al efecto, encontramos que el análisis de la formulación de cargos del CNTV y las correspondientes consideraciones, nos hacen creer que respecto a la actuación administrativa de los funcionarios del Departamento de Supervisión del CNTV, ha habido una actuación que no puede considerarse como un simple error, sino que es a lo menos una negligencia inexcusable y finalmente, nos otorga el pleno derecho que nos asiste en relación a la persecución de los daños y perjuicios que me afecten o pudieran afectar en el futuro como persona y canal de televisión local, derecho que nos reservaremos explícitamente a espera de la decisión final del CNTV.

Esta carta y sus correspondientes anexos, que forman parte de los descargos, será puesta en conocimiento de las autoridades del Ministerio Secretaría General de Gobierno, parlamentarios de nuestra zona, Aretel Bío Bío A.G., Observatorio de Medios Fucatel y canales de televisión local del país, para que no se repita en lo sucesivo este menoscabo para canal de televisión alguno y para que el CNTV mejore y actualice sus procedimientos administrativos.

Esperando que lo indicado, sea de vuestro parecer, le saluda atte. y queda atento a sus comentarios para cualquier aclaración, su servidor. En lo principal: Formula descargos.

Otrosí: Acompaña documentos

Sres. Consejo Nacional de Televisión

Mariano Arana Abarca, Rut N° 11.393.533-2, Representante Legal y Director Ejecutivo de VTV Videoarte Televisión Canal 2 Yungay, EIRL del giro de su denominación Rut N° 76.399.180-6, en autos sobre Presunta Infracción a la Normativa vigente sobre atribuciones del CNTV, a Uds. con respeto vengo en exponer y solicitar como sigue:

En relación a lo indicado en el punto 4 de acta de sesión de acta del Consejo Nacional de Televisión de fecha 02 de junio de 2014: "Formulación de cargo a VTV Yungay por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "La chica del dragón tatuado", el día 15 de marzo de 2014, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores (Informe de caso P13-14-S25-VTV Yungay)", se expone lo siguiente:

I. El nombre que utiliza el canal de televisión local desde sus inicios (agosto 2002) es VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay. Identificación que es explícita tanto en sus trasmisiones regulares como en la cabecera del portal web www.vtv.cl

Anexo 1: Captura de Pantalla de portal web www.vtv.cl

II. VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, emite su señal en la frecuencia 2 del operador de cable Sociedad Comercial TV Cable Nacimiento Ltda., quien es permisionario de servicio limitado de televisión para la zona urbana de Yungay, concesión entregada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Resolución Exenta N° 661 de fecha 30 de mayo de 2001.

Anexo 2: Copia de Resolución Exenta N° 661 de fecha 30 de mayo de 2001. III. VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, transmite contenidos a través de la frecuencia 2 del operador de servicio limitado de televisión antes individualizado, mediante contrato privado vigente.

Anexo 3: Copia de contrato entre Sociedad Comercial TV Cable Nacimiento Ltda. y Mariano Hernán Arana Abarca (Director y Representante Legal de VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay)

IV. Sobre los contenidos de la señal de HBO en el día y horario indicado, VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, no tiene información alguna, ni le asiste obligación de conocer su parrilla programática, por cuanto es una señal satelital que se distribuye a través de cable operadores, no teniendo control sobre los canales a distribuir por el permisionario, ni mucho menos las programaciones de estos.

V. Respecto al día y hora señalados, VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, tiene registro de respaldo de la parrilla programática emitida, registro que es posible obtener desde el sistema de transmisión automatizada módulo Airbox en formato XLS. En dicho respaldo de transmisión, queda establecido que se emitió el bloque infantil, cuyos contenidos están asociados a dibujos animados.

Anexo 4: Respaldo de Emisión de VW Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, de fecha 15 de marzo de 2014.

En relación a informe P13-14-525-VTV Yungay, cuyo título indica "La chica del dragón tatuado- 15 03 2014", preparado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, se expone lo siguiente:

I. La ficha técnica que define antecedentes técnicos sobre el contenido filmico y la identificación de la señal de emisión y operador, no se ajusta a la verdad en relación a la identificación que se impone a VTV Yungay como operador. Definición e individualización errada tal como se demuestra en los puntos I, II, III, IV y V del apartado anterior y sus anexos respectivos, error este que nos parece de una gravedad tal, que en la consecución de los hechos desencadena en la mal formulación de cargos contra VW Videoarte Televisión Canal 2 Yungay, sin tener causa alguna que ver, es más el error manifiesto no podría considerarse sino negligente pues baste solo establecer un mínimo de rigor y revisar la nómina de permisionarios a nivel nacional o regional y nunca aparecería nuestro Canal como uno de ellos.

II. Respecto al procedimiento de Oficio, en que se indica la supervisión de emisión del día 15 de marzo de 2014, no se explicita la metodología o procedimiento del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión para seleccionar el medio u operador a supervisar, acción unilateral y selectiva, que queda demostrada al analizar el acta de sesión de consejo de fecha 02 de junio de 2014, en que se formulan cargos solo a dos entidades (VTV Yungay y Telefónica Multimedia Chile), siendo que en Chile existen muchos más operadores de televisión de pago que en el día y hora señalados transmiten señales internacionales como HBO, acción que nos merece a lo menos extrañeza pues no se fiscaliza a grandes cable operadores y se presume cometer falta a un canal local que ni siquiera, como hemos dicho, tiene incidencia alguna en las transmisiones del permisionario que le presta servicios de distribución, es más en la propia página web de Subtel (www.subtel.cl) encontramos el listado de Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión por Cable (información

actualizada al 31 de marzo de 2014) en el que señala la existencia de más de 800 permisionarios para la Transmisión por Televisión por Cable o Servicios limitados de Televisión y otros tantos para la distribución satelital.

III. En cuanto a la responsabilidad del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión que sugiere formular cargos a VTV Yungay, acción que propone en el último párrafo de la conclusión del informe P13-14-525-VTV Yungay, se insiste en la definición e individualización errada y aclarada anteriormente y reitera lo que pareciese ser una acción selectiva contra nuestra señal.

IV. En el punto V del informe P13-14-525-VTV Yungay se informa que la "permisionaria" VTV Yungay no presenta sanciones por atentar en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en los últimos doce meses. Al respecto se reitera la aplicación errada sobre la identificación y característica del canal de televisión VTV Videoarte Televisión, en especial sobre el objeto de operación, por cuanto el permisionario u operador de servicio limitado de televisión, corresponde a otra razón social, tal como se aclara en la presentación de este descargo. Cabe señalar que VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, durante sus doce años de trabajo, ha demostrado su compromiso irrestricto con la emisión de contenidos de calidad, destacándose entre varios canales locales del país por su programación de carácter cultural y educacional, así como también porque rescata y fomenta la identidad local, además de compartir el compromiso con la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Ya como ustedes deben saber es muy difícil para los canales locales generar contenido local de calidad y todo este trabajo puede ser menoscabado con tan solo un error como el que están cometiendo, con esta presentación de cargos fruto de falta de rigurosidad en el trabajo del Departamento de Supervisión del CNTV.

Por tanto,

Ruego a Vuestro Consejo:

Que acoja estos descargos y consideraciones, respecto a la formulación de cargos que a continuación se exponen y que se proceda como se solicita:

I. Que la formulación de este descargo sea incorporada en tabla de sesión de consejo ordinaria del CNTV, la que al ser evaluada y ponderada en derecho, debiera ser sustento de la retractación total del consejo, para reconocer el error del Departamento de Supervisión y dejar sin efecto la formulación de los mismos y expresar con la misma exposición y publicidad la disculpa pública.

II. Que en consideración a la falta administrativa, de rigurosidad y desidia del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, claramente demostrada, exista la decisión de los miembros del Consejo, para que con el mismo ímpetu se apliquen las sanciones administrativas al o los funcionarios que tengan

responsabilidad sobre el informe que sugiere al Consejo la formulación de cargos, con copia a este solicitante.

III. Que lo ocurrido sienta un precedente para el Honorable Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a velar por incorporar en su reglamento interno, procedimientos administrativos eficientes, con especial atención y dedicación para mantener un registro actualizado y sistematizado sobre los permisionarios de concesiones de televisión de libre recepción y de pago en Chile.

IV. Que la información sobre la existencia de la televisión local en Chile sea incorporada en sus registros y bases de datos, antecedentes que cobraran especial relevancia para el proceso de implementación de la televisión digital en Chile, cuya legislación fue promulgada el 22 de mayo de 2014, texto que le endosa responsabilidades específicas al CNTV en relación a conocer la industria de la televisión, tal como lo señala en la Ley 20.750, el Artículo 12, Letra c) que indica: "Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública. ", ya que nuestro objetivo final es que una situación como la que acabamos de sufrir, no queremos se repita en el futuro con ningún otro canal por la sola falta de acuciosidad del Departamento de Supervisión del CNTV.

Otrosí: Ruego a Uds. se tenga por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos que sirven a nuestras excepciones y peticiones.

Anexo 1.- Captura de Pantalla portal web www.vtv.cl. Anexo 2.- Copia de Resolución Exenta N°661 de fecha 30 de mayo de 2001. Anexo 3.- Copia de contrato entre Sociedad Comercial TV Cable Nacimiento Ltda. y Mariano Hernán Arana Abarca (Director y Representante Legal de VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay) Anexo 4.- Respaldo de Emisión de VTV Videoarte Televisión, Canal 2 Yungay, de fecha 15 de marzo de 2014.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, no existe correspondencia entre la persona del supuesto sujeto activo encausado en estos autos, con el probable autor de la conducta infraccional investigada;

SEGUNDO: Que, en razón a lo expresado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, se procederá a dirigir el pertinente procedimiento infraccional contra el probable responsable de la conducta investigada en estos autos; por todo lo cual;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los señores Consejeros presentes, acordó : a) absolver a VTV Yungay, del cargo formulado de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”, el día 15 de marzo de 2014, y archivar los antecedentes a su respecto; y b) dirigir el procedimiento infraccional contra el posible autor de la supuesta conducta ilícita objeto de la investigación.

4. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “LA CHICA DEL DRAGÓN TATUADO”, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2014, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-14-468-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-468-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de junio de 2014, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “*La Chica del Dragón Tatuado*”; el día 15 de marzo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°331, de 11 de junio de 2014, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Roberto Muñoz Laporte, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°331, de 11

de junio de 2014, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 331, de 11 de junio de 2014 ("Ord. N° 331/2014" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 13 de junio de 2014, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal "HBO", la película "La chica del dragón tatuado", el día 15 de marzo de 2014, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes

Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 331, de 11 de junio de 2014, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “La chica del dragón tatuado”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal “HBO”, el día 15 de marzo de 2014, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película “La chica del dragón tatuado”, el día 15 de marzo de 2014, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “La chica del dragón tatuado” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por

una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las

comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen :

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “HBO” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal “HBO” no se encuentra disponible en el “Plan Básico” de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas “Plan Preferido”, “Plan Top”, “Planes Premium”, y en los distintos planes de la modalidad de “Alta Definición”. De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal “HBO” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “HBO”.

De esta manera, la ubicación de “HBO” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “HBO” corresponde a la frecuencia N° 630). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 331/2014” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “HBO”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de

manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “HBO” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique

corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°331, de 11 de junio de 2014, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 06 de noviembre de 2012 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “*La chica del dragón tatuado*” fue emitida el día 15 de marzo de 2014, a partir de las 16:20 Hrs., por el operador Telefonica Empresas Chile S.A., a través de la señal HBO.

La película versa acerca del periodista Mikael Blomkvist, acusado de difamación y sentenciado a pagar 30 millones de dólares, lo que lo hace quebrar. En ese momento, recibe la llamada del anciano y poderoso industrial Henrik Vanger quien le ofrece un trabajo de investigación que consiste en descubrir cuál de sus familiares, según lo que él cree, mató a su sobrina Harriet, la cual desapareció sin dejar rastro cuarenta años atrás, recibiendo a cambio por ello la información que probaría que él es inocente, con lo cual podría recuperar su prestigio profesional. Con la ayuda de la hacker Lisbeth Salander, Mikael Blomkvist logra descubrir que el hermano de Harriet, Martin, es un asesino de mujeres y que ella no murió, sino que huyó y se ocultó, con otra identidad, para protegerse. Proclive a la ideología nazi, como su padre, Martin perfeccionó las técnicas para torturar y asesinar. Cuando Martin se da cuenta que Mikael lo ha descubierto, intenta matarlo, pero Lisbeth lo libera y en una persecución provoca que Martin estrellé su auto y muera en la explosión. En otra línea argumental, Lisbeth,

quien ha sido considerada no apta por su hostilidad y actitud antisocial para manejar su dinero, se venga de su tutor legal, el que debe darle las mensualidades. Ella graba el momento en que la viola, situación de la cual se vengará más tarde, extorsionándolo con subir el video a internet y obligándolo a hacer informes de su comportamiento a la Corte en que explique que ella ha cambiado y se ha vuelto sociable y apta para manejar sus recursos. Además, le tatúa en el estómago las palabras “soy un violador”;

SEGUNDO: Que del material audiovisual tenido a la vista se destacan las siguientes secuencias:

•17:05:23 - 17:08:11 Hrs.: Lisbeth es obligada por el encargado legal de su dinero, a practicarle sexo oral en la oficina, para conseguir que le autorice un cheque para comprar un computador;

•17:12:32 - 17:15:32 Hrs.: Lisbeth visita a su tutor porque necesita dinero para comer, pero con la intención de grabar lo que sucede y tener prueba del abuso. Ella no ha podido prever que él la atará con esposas a la cama y la violará analmente;

•17:23:51 - 17:24:22 Hrs.: Lisbeth va a la casa del tutor de su dinero, lo reduce con un aparato eléctrico;

•17:24:52 - 17:28:40 Hrs.: inmovilizado y desnudo el tutor, Lisbeth introduce un aparato metálico en su ano, le muestra que tiene la grabación de cuando la violó y le da instrucciones sobre los informes a la Corte y el dinero que debe darle. Comienza a hacerle un tatuaje en el estómago;

•17:29:31 - 17:29:51 Hrs.: el tutor está en el suelo y se ve un tatuaje en su estómago que dice ‘soy un violador’;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica², que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen asuntos y secuencias de extrema crudeza, como aquellos episodios de violencia sexual sufridos por la protagonista, quien se encuentra, conforme la trama de la película, en una especial situación de vulnerabilidad social, con el consiguiente desmedro de su dignidad personal; como asimismo, aquellas secuencias posteriores, en que toma venganza y extorsiona a su agresor; resultando ellos del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar y resolver conflictos con el resto de las personas -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³-, sino que, además y como fuera

¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª

mencionado, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia⁴, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; de allí que, los referidos contenidos no puedan sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -el *desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo la permisoria, de ese modo, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corrobora lo que se ha venido sosteniendo lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisoria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación propaganda nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisoria⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisoria producto de su incumplimiento⁶, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u*

Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnicos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 393

*otra regulación semejante)*⁸, indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838-, en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por todo lo ya referido, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, es el permisionario, sobre quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, por lo que resulta improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta

⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹Ibíd., p. 98

¹⁰Ibíd., p.127.

¹¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, la permisionaria registra dos sanciones por atentar contra la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) por exhibir la serie “*Satisfaction*”, en “*horario para todo espectador*”, impuesta en sesión de fecha 10 de junio de 2013, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, y b) por exhibir la película “*El efecto Mariposa*”, impuesta en sesión de fecha 13 de enero de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que al permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud se refiere, mediante la exhibición, a través de la señal “*HBO*”, de la película “*La chica del Dragón Tatuado*”, el día 15 de marzo de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 14.518/2014, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-285-LA RED).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit.a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso N° 14.518/2014, un particular formuló denuncia en contra de la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa “*Intrusos*”, el día 7 de marzo de 2014;
- III. Que la denuncia reza: “*El día indicado, un periodista de apellido Villouta mostró un celular donde tenía una foto de un personaje a quien individualizó como " Un abogado que defiende los derechos humanos, al que me estoy comiendo"*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 7 de marzo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-285-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Intrusos*” es un programa de farándula, conducido por la periodista Jennifer Warner, secundada por un panel compuesto por Michael Roldán, José Miguel Villouta y Alejandra Valle, entre otros, en el cual son analizados los últimos acontecimientos de la farándula nacional; es transmitido de lunes a viernes, entre 12:00 y 14:30 horas, aproximadamente;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada fue analizada la situación laboral de Pamela Díaz, personaje de la farándula, cuyo contrato de trabajo se aproximaba a su término y la estrategia que estaba siguiendo para obtener un nuevo contrato en televisión.

En dicho contexto, el periodista José Miguel Villouta expresó tanto su desacuerdo con el modo de proceder de la Sra. Díaz, como su desagrado personal hacia ella; durante el desarrollo del programa, la Sra. Díaz respondió a Villouta mediante un mensaje de texto enviado al panelista Michael Roldán, en el que indicó que lo mejor que Villouta había hecho era haberse involucrado amorosamente, según deja entrever, con otro personaje y animador de la farándula. Villouta respondió en pantalla a Pamela Díaz indicando que, su pololo actual, es mejor y crítica su gusto.

Pamela Díaz -mediante otro mensaje de texto leído por Michael Roldán- respondió: “*No puedo hablar con panelistas “penca”, como “Dumbo”, así que tomé distancia y dile que lo mejor que ha hecho es comerse a Jordi Castell*”; a lo cual, José Miguel Villouta contestó: “*¿Puedo mostrar las fotos de mi pololo de ahora? ¡Mira lo que me estoy comiendo ahora, es un abogado canadiense de Derechos Humanos (...) tiene 50 años, exquisito y hoy en la mañana me despertó con un café (...)! ¡Tienes el gusto bien “penca”, si crees que Jordi es lo mejor que me he comido! ¡Así que negra, nuevamente esfuérzate con tus tongos!*”

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó declarar sin lugar la denuncia N°14.518/2014, presentada por un particular, en contra de la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la exhibición del programa “*Intrusos*”, el día 7 de marzo de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, EL DÍA 28 DE MAYO DE 2014, A LAS 14:10 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-14-956-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal “MGM” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 28 de mayo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-956-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Ojo por Ojo”, emitida el día 28 de mayo de 2014, a partir de las 14:10 Hrs., por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “MGM”;

SEGUNDO: Que, el film “*El Rescate*” versa acerca del concepto de justicia de Karen, la protagonista, quien un buen día, hablando por celular con su hija adolescente, que se encuentra en casa preparando el sexto cumpleaños de su pequeña hermana, oye unos gritos y se da cuenta de que alguien está atacando a su hija. Cuando Karen llega a su hogar, la policía le informa que su hija yace muerta y con claros signos de violación.

Gracias a las pruebas de ADN, los peritos logran dar con el asesino: un repartidor de un supermercado local; sin embargo, debido a un tecnicismo legal, el hombre queda libre; situación en la cual comete otra violación; esta vez su víctima es una mujer adulta.

Devastada, la mujer ingresa a clases de tiro al blanco y de defensa personal, pues ha sido persuadida de tomar la justicia por sus propias manos por un hombre que pertenece a un grupo de padres que han perdido hijos en forma violenta. La mujer urde un plan, para que el individuo ingrese a su casa y hacer parecer la situación como una invasión de morada. El malhechor cae en la trampa, y una vez en casa Karen lucha contra el violador y le dispara ultimándolo.

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película “Ojo por Ojo”, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (14:15:32 Hrs.) la que funda el argumento de la historia, esto es la violación que sufre la hija de Karen, la protagonista. Es una escena que se caracteriza por la acción desesperada y angustiada de la madre, al escuchar por teléfono el momento en que su hija está siendo violada. Es una escena que muestra, por una parte, el desconsuelo y angustia de la madre, por la impotencia que siente al vivir el dolor de su hija sin poder hacer nada; y por la otra, la escena misma de la violación de la menor, en la que se puede observar el maltrato del hombre a la menor, en primeros planos, con imágenes difusas y en movimiento, y teniendo como soporte el sonido ambiente, que es el elemento que genera todo el dramatismo del hecho, que asociado a las imágenes representan la violación y lo que implica este hecho; b) (15:37:08 Hrs.) la agresión inicial que sufre la segunda víctima antes de ser violada por el mismo delincuente; la violación misma no es exhibida en la secuencia; ella queda sugerida por la agresión al inicio de la escena y la llegada de la policía al finalizar; c) (15:50:20) la pelea final entre Karen y el violador, que culmina con la muerte del delincuente, presenta las características coreográficas comunes al género, resultando la intensidad dramática sensiblemente disminuida;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;*

OCTAVO: Que, en razón de la violencia excesiva que predomina en los contenidos de la película *“Ojo por Ojo”* ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”;*

NOVENO: Que, la película *“Ojo por Ojo”*, fue emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal *“MGM”*, el día 28 de mayo de 2014, a partir de las 14:10 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos al operador por infringir, a Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal *“MGM”*, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de mayo de 2014, de la película *“Ojo por Ojo”*, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

7. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°08 (SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 610/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- *“Buenos Días a Todos”*, de TVN; 612/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- *“24 Horas Central”*, de TVN; 614/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- *“24*

Horas en la Mañana”, de TVN; 647/2014 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- “*Secretos del Jardín*”, de Canal 13; 653/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 4*”, de TVN; 662/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 615/2014 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- “*Los Méndez 4*”, de TVN; 617/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Cultura Salvaje*”, de Canal 13; 626/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 629/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 630/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Central*”, de Megavisión; 631/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 632/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 639/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias AM*”, de Chilevisión; 642/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Última Mirada*”, de Chilevisión; 646/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13; 648/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece Central*”, de Canal 13; 649/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13; 651/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 4*”, de TVN; 655/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13; 657/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 658/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día Red Atacama*”, de TVN; 659/2014 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- “*Domingo de Goles*”, de TVN; 661/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 663/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 665/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 667/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13; 668/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red; 670/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Jueza*”, de Chilevisión; 671/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 628/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Salomé*”, de TVN; 644/2014 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- “*Los Méndez 4*”, de TVN; 656/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 664/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión; 669/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 609/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Medianoche*”, de TVN; 611/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día*”, de TVN; 613/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13; 616/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13; 618/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión; 620/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Gran Truco*”, de Canal 13; 654/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red; 666/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red; 672/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Hora 20*”, de La Red; 673/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; y por la unanimidad de los Consejeros presentes lo aprobó.

Fue acordado elevar al Consejo los Informes de Caso N°648/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Teletrece Central*”, de Canal 13; N° 651/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Méndez 4*”, de TVN; N°644/2014 -SOBRE- “*Autopromoción Los Méndez 4*”, de TVN; N° 664/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión.

8. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MELINKA, XI REGION, A AGÜERO Y AGÜERO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°1.767, de fecha 23 de septiembre de 2013, la Ilustre Municipalidad de Guaitecas, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Puerto Melinka;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°496, de 18 de octubre de 2013, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 11, para la localidad de Puerto Melinka, XI Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 08 y 14 de noviembre de 2013;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la sociedad Agüero y Agüero Limitada, según ingreso CNTV N°2.504, de 16 de diciembre de 2013;
- VI. Que por oficio ORD. N°5.939/C, de fecha 25 de junio de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La evaluación del proyecto concursante es de un 94%; en cuya consideración,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, solicitar informe al Departamento Jurídico.

9. AUTORIZACION A SOCIEDAD COMERCIAL AUDIOVISUAL RADIO POLAR LIMITADA, PARA TRANSFERIR PREVIAMENTE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, A RADIO POLAR SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Sociedad Comercial Audiovisual Radio Polar Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Punta Arenas, XII Región, según Resolución CNTV N°33, de fecha 25 de septiembre de 2006;

- III. Que la concesionaria registra un embargo sobre la concesión, decretado por el Segundo Juzgado de Letras de Magallanes, en los autos Rol N° 185-2010-M, sin que exista constancia de que haya sido alzado. Oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N° 1.858/C, de fecha 08 de abril de 2010., ingresado en Oficina de Partes de este Consejo bajo el N° 234, de fecha 13 de abril de 2010;
- IV. Que por ingreso CNTV N° 1.201, de fecha 18 de julio de 2013, don René Miguel Venegas Olmedo, en representación de Sociedad Comercial Audiovisual Radio Polar Limitada, y también de la sociedad "Radio Polar Spa, solicita a este Consejo Nacional de Televisión la aprobación para materializar los derechos de transmisión a través de la transferencia previa de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Punta Arenas, XII Región, perteneciente a Sociedad Comercial Audiovisual Radio Polar Limitada, según Resolución CNTV N° 33, de 25 de septiembre de 2006., a Radio Polar Spa;
- V. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N° 0801, de 21 de junio de 2013, acompañado al ingreso en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N° 1.201, de fecha 18 de julio de 2013;
- VI. Que mediante oficio ORD. N° 5.958/DJ-1 N° 304, de 26 de junio de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa el alzamiento del embargo decretado en autos Rol N° 185-2010. Ingresado en Oficina de Parte de este Consejo bajo el N° 1.147, de fecha 04 de julio de 2014;
- VII. El informe a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 08 de julio de 2014; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente Radio Polar SpA, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N° 18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Comercial Audiovisual Radio Polar Limitada, RUT N° 76.141.890-4, para transferir previamente su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, Canal 2, en la banda VHF, para la localidad de Punta Arenas, XII Región, de que es titular, según Resolución CNTV N° 33, de 25 de septiembre de 2006, a la sociedad Radio Polar SpA, RUT N° 76.253.185-2. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

10. VARIOS.

- a) El Consejero Andrés Egaña solicitó un listado de los municipios titulares de concesiones de televisión. El Presidente quedó en remitírselo.
- b) Se dispuso que, el equipo de 'Pluralismo', integrado por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de Los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Gastón Gómez, se reúna el día martes 22 de julio de 2014, a las 19:00 Hrs., en la sede institucional.
- c) Se acordó que, el Consejero Hernán Viguera confeccione un borrador comprensivo de los avances y enmiendas propuestas hasta la fecha respecto del '*proyecto de reglamento de campañas de utilidad pública*' y lo haga circular entre los Consejeros.
- d) El equipo de 'Espectro y Tecnologías' tomará contacto con la SUBTEL, para los efectos de programar su actividad.

Se levantó la sesión siendo las 15:25 Hrs.